Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 2543/95 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1995

por el que se establecen disposiciones de aplicación especiales del régimen de certificados de exportación en el sector del aceite de oliva

(DO L 260 de 31.10.1995, p. 33)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 2126/96 de la Comisión de 5 de noviembre de 1996	L 284	15	6.11.1996
►**M2**	Reglamento (CE) nº 726/98 de la Comisión de 31 de marzo de 1998	L 100	46	1.4.1998

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 2543/95 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1995

por el que se establecen disposiciones de aplicación especiales del régimen de certificados de exportación en el sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 [2], y, en particular, sus artículos 2 y 3,

Considerando que, a partir del 1 de noviembre de 1995, el Reglamento nº 136/66/CEE somete todas las exportaciones de aceite de oliva a la presentación de un certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución; que, por lo tanto, procede establecer normas específicas de aplicación de ese régimen para el sector del aceite de oliva y, más particularmente, prever las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deban figurar en las solicitudes y certificados, al mismo tiempo que se completa el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95 [4];

Considerando que, para que exista una gestión eficaz del régimen, procede fijar la cuantía de la garantía y el período de validez de los certificados de exportación en el contexto de dicho régimen;

Considerando que el apartado 9 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE dispone que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay se debe garantizar, en lo que respecta al volumen de exportación, mediante los certificados de exportación; que, por consiguiente, procede establecer un plan preciso para la presentación de las solicitudes y la expedición de los certificados;

Considerando, además, que conviene que las decisiones sobre las solicitudes de certificados de exportación no se comuniquen hasta pasado un período de reflexión; que este período debe permitir que la Comisión pueda hacer un balance de las cantidades solicitadas y de los gastos que vayan a generar para, en su caso, disponer medidas especiales que se apliquen a las solicitudes que estén tramitándose; que, en interés de los agentes económicos, procede prever la posibilidad de retirar la solicitud de certificado una vez que se haya fijado el coeficiente de aceptación;

Considerando que, en aras de una gestión precisa de las cantidades que se vayan a exportar, conviene establecer excepciones a las normas de tolerancia previstas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88;

Considerando que, para poder administrar este régimen, la Comisión debe disponer de datos precisos sobre las solicitudes de certificados presentadas y sobre la utilización de los certificados expedidos; que, por razones de eficacia administrativa, conviene prever que se utilice un modelo único para las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión;

---

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
(3) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
(4) DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

▼B

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 557/91 [2], se sustituyen por las del Reglamento (CE) nº 1476/95 de la Comisión [3] y por las del presente Reglamento; que, por consiguiente, procede derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M1

Artículo 1

Todas las exportaciones de productos de los códigos NC 1509 y 1510 00 estarán supeditadas a la presentación de un certificado de exportación.

▼B

Artículo 2

1. El certificado de exportación será válido desde la fecha de expedición, considerada a efectos del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, hasta el final del tercer mes siguiente al de su expedición.

2. Tanto en las solicitudes de certificado como en los certificados se indicará en la casilla 15 la denominación del producto y, en la casilla 16, el código de ►M2 doce ◄ cifras del mismo que figure en la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación.

▼M2

3. El importe de la garantía correspondiente a los certificados de exportación quedará fijado en:

a) 10 ecus por 100 kilogramos de peso neto en el caso de los certificados con fijación anticipada de la restitución;

b) 1 ecu por 100 kilogramos de peso neto en los demás casos.

4. No obstante lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, no se exigirá el certificado para la exportación de una cantidad igual o inferior a 50 kilogramos.

▼B

Artículo 3

▼M2

1. Las solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución se presentarán a las autoridades competentes entre el martes y el jueves de cada semana. Las solicitudes presentadas los viernes o lunes se considerarán presentadas el martes siguiente.

2. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución se expedirán el primer día laborable a partir del martes de la semana siguiente al período indicado en el apartado 1, siempre y cuando la Comisión no adopte entretanto ninguna de las medidas especiales a que hace referencia al apartado 3.

---

[1] DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 23.
[3] DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 35.

▼M1

No obstante, los certificados sólo se expedirán por las cantidades cuyas respectivas solicitudes se hayan comunicado de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 5.

▼B

3. En caso de que:

a) la expedición de los certificados solicitados provoque o pueda provocar un rebasamiento de las cantidades de venta normal teniendo en cuenta los límites contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE o los gastos correspondientes durante el período considerado;

b) la expedición de los certificados solicitados no permita garantizar la continuidad de las exportaciones durante el resto de la campaña, en cuyo caso se tendrá en cuenta, con respecto al producto correspondiente:

— la temporada en que se efectúen los intercambios, la situación del mercado y la evolución de los precios de mercado y de las condiciones de exportación que de ellos se deriven, así como

— la necesidad de evitar que solicitudes especulativas provoquen una distorsión de la competencia entre agentes económicos;

la Comisión podrá:

— fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas,

— rechazar las solicitudes para las que aún no se hayan concedido certificados de exportación,

— suspender la presentación de solicitudes de certificados de exportación durante cinco días hábiles, como máximo, sin perjuicio de que pueda decidir un período de suspensión mayor con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE; en ambos casos, las solicitudes de certificados de exportación presentadas durante el período de suspensión no serán admitidas.

▼M2

Estas medidas se aplicarán a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución y podrán ajustarse por código de producto de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación.

▼B

4. En caso de que se denieguen o reduzcan las cantidades solicitadas, se liberará de inmediato la parte de la garantía que corresponda a la cantidad solicitada a la que no se haya dado curso.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en caso de que se fije un porcentaje único de aceptación inferior al 80 %, el certificado será expedido a más tardar el undécimo día hábil siguiente a la pubicación de dicho porcentaje en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Durante los diez días hábiles siguientes a esta publicación los agentes económicos podrán:

— bien retirar su solicitud, en cuyo caso la garantía será liberada inmediatamente,

— bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente lo expedirá inmediatamente pero no antes del ►M2 martes ◄ siguiente a la presentación de la solicitud de certificado. ►M2 En ese caso, el agente económico podrá solicitar, por la cantidad que no haya sido aceptada, la expedición en el mismo plazo de un certificado que no dé derecho a restitución. ◄

▼M2

6. Las solicitudes de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución se presentarán a las autoridades competentes entre el lunes y el viernes de cada semana. Los certificados serán expedidos de inmediato.

▼B

Artículo 4

Las cantidades exportadas dentro del margen de tolerancia contemplado en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no darán derecho al pago de la restitución.

En la casilla 22 del certificado se hará constar al menos una de las indicaciones siguientes:

— Restitución válida por … toneladas (cantidad por la que se expida el certificado)

— Restitutionen omfatter … tons (den mængde, licensen vedrører)

— Erstattung gültig für … Tonnen (Menge, für welche die Lizenz ausgestellt wurde)

— Επιστροφή ισχύουσα για … τόνους (ποσότητα για την οποία έχει εκδοθεί το πιστοποιητικό)

— Refund valid for … tonnes (quantity for which the licence is issued)

— Restitution valable pour … tonnes (quantité pour laquelle le certificat est délivré)

— Restituzione valida per … t (quantitativo per il quale il titolo è rilasciato)

— Restitutie geldig voor … ton (hoeveelheid waarvoor het certificaat wordt afgegeven)

— Restituição válida para … toneladas (quantidade relativamente à qual é emitido o certificado)

— Tuki on voimassa … tonnille (määrä, jolle todistus on myönnetty)

— Ger rätt till exportbidrag för … ton (den kvantitet för vilken licensen utfärdats).

El presente artículo solo se aplicará a los certificados relativos a las exportaciones de productos que den derecho al pago de una restitución.

Artículo 5

1. A más tardar cada ►M2 viernes ◄ antes de las 14 horas, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión los siguientes datos:

▼M2

a) las solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que hayan sido presentadas entre el martes y el jueves de conformidad con el apartado 1 del artículo 3;

▼B

b) las cantidades por las que se hayan expedido certificados de exportación ►M2 entre el viernes y el jueves anteriores, indicando por separado los certificados con fijación anticipada de la restitución y los certificados sin fijación anticipada de la restitución; ◄;

c) las cantidades por las que se hayan retirado solicitudes de certificados de exportación durante la semana anterior, en el supuesto contemplado en el apartado 5 del artículo 3 ►M1 y los importes de las correspondientes restituciones ◄.

2. ►M2 En la comunicación de las solicitudes contempladas en la letra a) del apartado 1 y, en caso de aplicación del apartado 5 del artículo 3, de la información contemplada en la letra b) del apartado 1, habrá de precisarse: ◄

— la cantidad por calidad y tipo de envasado,

— el desglose por destinos, en caso de que el porcentaje de restitución sea diferente según el destino,

— ►M2 el porcentaje ◄ el porcentaje de restitución aplicable,

— el importe total de la restitución en ecus para cada categoría.

▼M2

Esta información deberá indicarse aparte en caso de que los certificados sean expedidos para operaciones de ayuda alimentaria.

▼M1

3. Los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión, después de la expiración del plazo de validez de los certificados, las

▼M1

cantidades y los importes de las restituciones correspondientes a los certificados de exportación no utilizado ►M2 , precisando la campaña de comercialización durante la cual se haya expedido el certificado ◄.

▼B

4. Todas las comunicaciones referidas en los apartados 1 y 3, incluidas aquellas en las que se indique «nada», se efectuarán de acuerdo con el modelo que se recoge en el Anexo.

Artículo 6

Los Reglamentos (CEE) nos 3665/87 [1] y 3719/88 de la Comisión seguirán siendo aplicables, salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2041/75.

No obstante, seguirá siendo aplicable a los certificados de fijación anticipada expedidos antes del 1 de noviembre de 1995 en virtud de dicho Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación solicitados en virtud del presente Reglamento a partir del 1 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

▼B

ANEXO

Aplicación del Reglamento (CE) nº 2543/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/C/4 — Sector del aceite de oliva

Solicitudes de certificados de exportación — Aceite de oliva

Remitente : .....

Fecha : .....

Período : del lunes ... al miércoles ...

Estado miembro : .....

Persona responsable : .....

Teléfono : .....

Telefax : .....

Destinatario : DG VI/C/4 — Fax : (32 2) 296 60 09

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad	Porcentaje de restitución (ecus/100 kg)	Importe total de las restituciones fijadas por anticipado
Total por categoría			

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría

▼M2

— Parte B — Comunicación semanal

a) Certificados con fijación anticipada de la restitución:

Categoría	Cantidades totales por categoría expedidas entre el viernes y el jueves anteriores (1)	Tipo de restitución (en ecus por 100 kg)

(1) En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 3, debe precisarse la fecha de presentación de la solicitud de certificado y el porcentaje aplicado.

b) Certificados sin fijación anticipada de la restitución:

Categoría	Cantidades totales por categoría expedidas entre el viernes y el jueves anteriores

▼M1

— Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales retiradas durante la semana anterior	Restitución fijada por anticipado	Importe global de las restituciones fijadas por anticipado

▼M2

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas	Campaña de comercialización durante la cual se ha expedido el certificado	Restitución fijada por anticipado	Importe global de las restituciones fijadas por anticipado